



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Declaración de Pertenencia.

Radicado : 2017-00070

Demandante : DEYANIRA CHARRIS LARA

Apoderado Dte: LEODÁN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA

Demandado : MANUEL JOSÉ CHARRIS LARA (Q.E.P.D), MARCIAL CHARRIS LARA, SOCORRO CHARRIS LARA, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verificada la carpeta de la referencia, fue proporcionado el Registro Civil de nacimiento de la demandante, en original, pues el escaneado, era ilegible.

Igualmente, se ha revisado la carpeta en su totalidad, estudiando el certificado catastral especial y el registro civil de nacimiento de la demandante, encontrando éste Despacho, que efectivamente existe una nulidad, que de manera involuntaria la titular de Despacho había omitido, reconociendo igualmente la razón al curador ad litem designado, quién ya la había vislumbrado. Así, Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

El Artículo 133 del CG del P, establece las causales de nulidad así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La Sentencia T-095 de 2011 reza:

“Cuando en el marco de un proceso de declaración de pertenencia, no se notifica en debida forma a los titulares de derechos reales principales sobre el predio objeto de la súplica adquisitiva, del auto admisorio de la demanda, estos pueden solicitar **la nulidad de todo lo actuado**...” O en su defecto, puede ser declarada de oficio por el Juez.

En el caso en concreto, al interponer la demanda, se notificaron los herederos de MANUEL JOSE CHARRIS LARA (QEPD), MARCIAL CHARRIS LARA, SOCORRO CHARRIS LARA, CIRA CHARRIS LARA, RAFAEL CHARRIS LARA, ROSA ISABLE CHARRIS LARA, Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La confusión de este Despacho obedeció a que la señora DEYANIRA CHARRIS LARA, durante la diligencia de inspección judicial expresó (o al menos eso entendió la titular en ese momento), que ella (Deyanira Charris) era hija del señor MANUEL JOSE CHARRIS LARA, sin embargo verificado el Registro civil de nacimiento, es la hijastra, es decir, la madre de la señora DEYANIRA CHARRIS, señora ISABEL MARÍA LARA PERTÚZ, contrajo nuevas nupcias con el señor MANUEL JOSE CHARRIS LARA, y se aclara éste punto, porque al entender erradamente el Despacho que la demandante era hija del demandado, había proferido un auto para dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, al estudiar la carpeta y teniendo dudas, se observa que en el certificado catastral especial, que no fue anexado al momento de presentar la demanda, sino de forma posterior por solicitud del curador ad litem, aparecen como titulares de derechos reales los señores MANUEL JOSÉ CHARRIS LARA y MARIA E LARA VIUDA DE CHARRIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación solo se efectuó a los herederos de MANUEL JOSE CHARRIS LARA (QEPD), MARCIAL CHARRIS LARA, SOCORRO CHARRIS LARA, CIRA CHARRIS LARA, RAFAEL CHARRIS LARA, ROSA ISABLE CHARRIS LARA, Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, quedando así pendiente por notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA E LARA VIUDA DE CHARRIS, acarreándose así una nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, se decretará la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, pues no debió ser admitida incluso al faltar un requisito formal del CGP, como es anexar el certificado catastral especial, indicando si se conoce o no el lugar o dirección de correo electrónico de notificación de los herederos determinados de las partes que figuran en el certificado catastral especial, y se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que exprese a éste Despacho las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados (en caso de conocerlos o expresar si los desconoce) de la señora MARIA E LARA VIUDA DE CHARRIS y que verifique nuevamente las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados del señor MANUEL JOSE CHARRIS LARA.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse verificado que se configura una nulidad por indebida notificación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante y/o su apoderado el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que corrija lo expresado, exprese si se conoce o no el lugar o dirección de correo electrónico de notificación de los herederos determinados de las partes que figuran en el certificado catastral especial, las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados (en caso de conocerlos o expresar si los desconoce) de la señora MARIA E LARA VIUDA DE CHARRIS y que verifique nuevamente las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados del señor MANUEL JOSE CHARRIS LARA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
REMOLINO-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a15360daf1bb9781da540ad63b5f8b1fbd899cda2ecd232446b564  
cc692f9c**

Documento generado en 28/05/2021 03:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**